

DR 29 1191

UNED, radio educativa. Hola, muy buenas noches. A partir de este momento, ya están las dos de la madrugada, abrimos nuestra programación a la cultura y educación.

Bienvenidos y un saludo de Charo López de Haro en nombre de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. El tiempo de radio de la UNED de esta noche está dedicado a desarrollar las materias que se estudian en la carrera de Derecho. Hoy nos ocuparemos de las de cuarto curso.

A partir de la una y cuarto les ofreceremos el informativo universitario con sus secciones habituales del cóir y el rincón literario. Nuestro último espacio estará centrado en la física. El profesor Javier de la Rubia, del curso de acceso a la Universidad Palmayores de 25 años, nos hablará de las oscilaciones, electricidad y magnetismo y óptica.

Y vamos a dar comienzo aquí al tiempo que cada semana dedicamos a la Facultad de Derecho. Esta noche contamos con la presencia de los profesores de la sede central para desarrollar y analizar los temas correspondientes al cuarto año de la carrera. Les adelantamos los títulos.

El nuevo IRPF será el primer tema que expondremos esta noche en la revista a cargo del Catedrático de Derecho Financiero y Tributario, José Manuel Tejerizo López y el profesor Alfonso Mantero. El Catedrático de Derecho del Trabajo, Jaime Montalvo Correa, comentará los aspectos más importantes del ámbito de aplicación del derecho del trabajo. El tema de derecho administrativo hace referencia a la contaminación de las aguas subterráneas y lo presenta la profesora titular Sirvia del SAC Cordero.

El profesor de Derecho Procesal, José Tomé Paulé, nos contará los conceptos de subasta, avalúo y celebración. Y finalizaremos con las servidumbres por la profesora titular de Derecho Civil, María Dolores Díaz Zambrona. Cada año se producen novedades legislativas que alteran las leyes ya existentes y una de las materias que más modificaciones tienen en el curso del año es precisamente la que afecta a los tributos e impuestos.

En los siguientes minutos, en el tiempo de Derecho Financiero y Tributario, el Catedrático, don José Manuel Tejerizo López y el profesor don Alfonso Mantero van a comentar el nuevo impuesto sobre la renta de las personas físicas, el IRPF, que ha entrado en vigor el 1 de enero de este año, de 1999. En el nuevo impuesto, las rentas se graban de modo diferente. Una de las novedades que aporta es que las condiciones personales y familiares se toman en consideración en la base y no en la cuota como hasta ahora, mediante una deducción que se denomina mínimo personal y familiar o mínimo vital.

Les dejamos con el análisis y comentario del Catedrático de Derecho Financiero y Tributario, Tejerizo López y el profesor Mantero. Muy buenas noches y bienvenido. Buenas noches a todos ustedes a estas horas tan tempranas de la madrugada.

Este es el primer programa que tenemos de la segunda, que hace referencia a la segunda parte de la asignatura, que como ustedes saben, como ha podido ver ya por la guía del curso, tiene por objeto de estudio los tributos en particular, los sistemas tributarios, porque la verdad es que es más de un sistema, el estatal fundamentalmente, pero también las comunidades autónomas, aunque sea parasitario del del Estado y el de las corporaciones locales, fundamentalmente de los ayuntamientos. Como ustedes saben, el examen de esta parte consiste en resolver unos supuestos prácticos, cuatro que dice la guía del curso, para cuya contestación pues les permitimos que utilicen los textos legales. Este año existe una novedad normativa, sobre la cual además vamos a hablar el profesor Mantero y yo durante los minutos que vamos a estar con ustedes, que consiste en la aprobación de un nuevo impuesto sobre la renta a las personas físicas.

De dos nada menos, de dos. Dos impuestos, hombre no, uno solo. Había uno hasta el año 98 y ahora hay uno a partir del año 1999.

Con independencia de la curiosidad cultural que puedan tener, o la curiosidad porque se es contribuyente, pues aparte de eso, pues ustedes los alumnos pues tienen interés de saber qué les vamos a preguntar, si el viejo impuesto, digo viejo porque en el momento en que les hablamos pues ya no está vigente formalmente, aunque es cierto que se seguirá aplicando durante bastante tiempo. El impuesto que ha estado vigente hasta el año 1990, hasta enero del 99 o el que ha estado, o el que está vigente a partir de ese momento. La verdad es que aquí hay dos cuestiones a tener en consideración.

Por una parte, la dificultad que pueden tener los alumnos de poder acceder o de acceder a los nuevos textos. La verdad es que no es muy difícil, pero bueno, algunos pueden tener dificultad de acceder a este nuevo texto y otros, sin embargo, preferirían pues estudiar lo novedoso, lo que va a estar vigente cuando ellos terminen la carrera. Hemos intentado con estas dos opciones, estos dos intereses y de tal manera que vamos a poner unas preguntas que pueden contestarse tanto por la vieja normativa como por la nueva normativa y las dos, si son correctas, las vamos a aceptar.

Si uno se acoge a la ley de 1991 vigente hasta el 1 de enero del 99, pues lo vamos a aceptar y si otro toma en cuenta la ley de 9 de diciembre del 98 contra el 1 de enero del 99, también se lo vamos a aceptar. También hay que decir que muchas preguntas seguramente van a tener una contestación exactamente igual por un texto que por otro. Por ejemplo, la regulación de los rendimientos, de lo que se entiende por la regulación específica de los rendimientos de acuerdo con su origen, trabajo personal, capital, actividades económicas y tal, tampoco ha variado tanto.

Hay modificaciones, es evidente que hay modificaciones, sobre todo en los rendimientos de capital mobiliario, pero tampoco son para... dado el nivel de estudio que exigimos, pues tampoco es para echarse allá. Hay que decir que académicamente se recomienda la nueva ley. ¡Hombre! ¡Recomendamos la nueva ley! ¿Cómo no vamos a recomendar la nueva ley? Porque la

que van a tener en vigor en el momento en que ellos salgan de la carrera.

Se hacen el esfuerzo de estudiar la nueva ley mejor, pero si alguien, por razones múltiples, las que sean, no es capaz de estudiar la nueva ley, pues que estudie la vieja. Bueno, y vamos a hablar un poco de esta nueva ley del Impuesto Sobre las Personas Físicas de 9 de diciembre de 1998. Sí, si tú que son dos, una de residente y otra de no residente.

Bueno, esa es una de las novedades más novedosas, y es que la ley tradicional, la Ley de Impuestos sobre la Renta, regulaba lo que se llamaba la obligación personal de contribuir para los que residían en España, se grababa toda su renta, y la obligación real de contribuir para los que no residían en España, se grababan sólo las rentas obtenidas en España. Ahora no. El Impuesto sobre las Personas Físicas sólo graba a los residentes, y luego hay un impuesto sobre no residentes, que ya graba tanto a las personas físicas como a las sociedades.

Era una vieja aspiración. Yo en algún momento lo defendía. No, no sé en estos momentos si es útil o no.

¿Qué quieres que te diga? Hombre, si también hiciéramos lo mismo con la Renta Persona Física y la Renta Persona Jurídica Residentes, un solo texto, que sería... Que también ha habido intentos, también ha habido intentos. Lo que pasa es que yo, fíjate, pienso que por encima de pruritos de carácter didáctico, perdón, de carácter sistemático y científico, yo creo que es mucho más claro, hoy por hoy, que haya un texto de la Renta y otro de Impuestos sobre Sociedades. Entonces nosotros nos encontraríamos con un texto de 500 artículos, vamos, una cosa.

Ya son largos los textos legales actuales como para eso. Bueno, vamos a hablar alguna cosina de este impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas Residentes. Por ejemplo, como ya hemos dicho, las rentas fundamentalmente son las mismas.

Lo que pasa es que el modo en el que terminan ser grabadas es diferente. Digamos, por simplificar muchísimo la cuestión, hasta ahora se calculaba la renta, la renta en general era la más imponible, aunque se distinguía según fuera de regular obtenía durante un año o irregular obtenía durante varios años, había ciertas posibilidades de dificultad de trasvase entre los distintos componentes de la renta cuando se trataba de las plusvalías y eso se sometía a un gravamen proporcional en el caso de las rentas regulares, digo progresivo en el caso de las rentas regulares y proporcional en el caso de las rentas irregulares. Y después las condiciones personales y familiares de los ciudadanos se tenían en cuenta en la cuota.

¿Cómo deducen la cuota? El hecho de estar casado, de no estar casado, de tener hijos, de no tener hijos, de tener al padre, de tener a la madre, al tío, a la sobrina, de gastarse dinero en enfermedades, en gastar dinero, tal, eso en la cuota. Y por último se tenía también en consideración si una persona formaba parte de una familia, si tributaba con el resto de la familia o tributaba solo. Eso era hasta ahora.

Ahora eso cambia. Cambia primero, bueno cambia fundamentalmente en una cosa y es que las condiciones personales y familiares se llevan a la base en vez de a la cuota. Se toman en consideración en la base y no en la cuota.

Mediante lo que, mediante una deducción que se llama en la ley mínimo personal y familiar. Como un mínimo de subsistencia, diríamos, ¿no? Como un mínimo de subsistencia, efectivamente. Y luego que también esa, el hecho de tributar toda la familia o separadamente los miembros de la familia que antes daba lugar a la aplicación de tarifas diferentes, ahora sin embargo tienen la misma tarifa pero tienen deducciones familiares, personales y familiares distintas.

¿No se han atrevido al final de todo esto que es el splitting, que se llama, es decir, dividir por dos la suma de la renta de los cónyuges, porque si son dos, de la unidad familiar son dos cónyuges, ¿no se han atrevido? ¿Y no sabemos por qué? Bueno, sí sabemos por qué, sí sabemos por qué. Yo creo que fundamentalmente es recaudatorio. Fundamentalmente es recaudatorio.

Se han buscado el mecanismo, los redactores de la ley dicen que han buscado que se acomodan a lo que pasa en los países de nuestro entorno y es cierto a medias. Realmente lo que han tomado es el modelo alemán. Se han olvidado de los modelos anglosajones, que son el del splitting que acabas de mencionar, o el francés que es el cotien, que tiene en cuenta la circunstancia de la familia.

Es decir, se divide por un cociente dependiendo de las circunstancias de la familia, lo que sale es para lo que sirve la aplicación del tipo de gravamen y ese tipo de gravamen se aplica luego a toda la renta. Lo más que ese mínimo vital ha sido y han visto, pero se aplica igual al contribuyente de altas rentas como de bajas rentas. Bueno, tiene detractores.

¿Cómo es una cantidad que se detrae de la base imponible? Pues es evidente que se detrae de la parte de arriba de la base imponible, es decir, del tipo marginal. Si una persona llegaba hasta el 45%, una persona llegaba hasta el 20%, le quitan lo del 22%, pues le han quitado el 22%, y si llegaba hasta el 40%, le quitan hasta el 40 y tantos, pues evidentemente le están quitando al 40 y tantos. Le quitan el tipo de margen.

Esto en la práctica significa que la progresividad del impuesto desciende un poco, desciende, no sé si un poco o mucho. El hecho de que el impuesto sea muy progresivo o poco progresivo no deja de ser una opción de carácter político. Habrá quien opine que está bien y opine que está mal.

Hombre, este es un impuesto que se presta mucho a demagogias. Es decir, hay gente que gana poco dinero y hay gente que gana mucho dinero. En cuanto haces una modificación al impuesto, pues claro, al que gana poco dinero, por mucho que le perdones el impuesto, no le puedes perdonar más que lo que paga.

Y al que gana mucho, si le perdonas el impuesto, pues le estás perdonando cantidades importantes. Pero se ha pretendido un efecto económico, es decir, que se libere algo de dinero que iba al sector público y pasa al mercado, es decir, al consumo. Sí.

Que es lo lógico, con ese mínimo. Este mínimo vital o personal, la verdad es que parece, los cálculos que se han hecho, que supone una deducción más elevada que anteriormente, pero tiene algunas críticas, algunas críticas, no vamos aquí a detenernos en ellas, pero por ejemplo, por ejemplo, por ejemplo, una crítica que se le hace. Oiga, por ejemplo, la edad de los hijos que se tienen en cuenta.

¿Qué ha pasado de los 30? A los 25. A los 25. Hombre, en la actualización de todo el mundo dice que los hijos se quedan más tiempo en las familias y tal, resulta que a los 25 van a dejar de tener derecho, los progenitores que se supone que están recayendo sobre ellos, ya no van a tener derecho a esa deducción.

Esa es una cosa que se ha dicho. Otra deducción. En el caso de los ascendientes se exige que exista la convivencia.

Para tener derecho a una deducción por un ascendiente se tiene que estar conviviendo. Se ha dicho, oiga, mire usted, ¿por qué no se ha sustituido la convivencia estricta por la dependencia económica? No parece que tenga mucho sentido que si al padre o a la madre lo tienes, o al abuelo o a la abuela lo tienes en una residencia a tu cargo, resulta que ya no tienes derecho a la deducción. O si se trata de una costumbre tan típica de este país de que los padres, los abuelos estén turnándose con los hijos en la época del año, pues tampoco tienen derecho a ninguna deducción.

No, no, no, no tienen derecho porque tiene que haber una convivencia de más de 183 días al año. Entonces si son cuatro hijos y se llevan tres meses cada uno, pues ya no tienen derecho a deducción. En fin, hay una serie de cosas.

Luego hay una crítica mucho más severa porque la ley, digamos que ha querido ser muy trascendente, ha dicho que lo que se graba es la renta disponible, es decir, lo que una persona gana por encima de lo que necesita para vivir. Y se supone que el mínimo vital es este mínimo personal. Y entonces ha habido crítica y han dicho, oiga, ¿y por qué no se parece entonces, por qué no este mínimo vital no es exactamente igual al salario mínimo interprofesional o a las rentas que no son embargables? Que se supone que también están funcionando, tienen la misma finalidad.

¿Tienes una idea muy antigua de lo del impuesto negativo sobre las rentas? Sí, sí, me acuerdo. Esas utopías que se han invertido de vez en cuando. Me acuerdo perfectamente, me acuerdo perfectamente.

No, si la verdad es que si alguien quiere aprender lo que debería ser el impuesto que se llama ya el informe Carter, de la década del año 67. El viejo informe Carter. Ahí está todo lo ético, lo

jurídico, lo económico.

La verdad es que todos beben, todos bebemos de ese magnífico hijo de la cartera. Ahí están todas las ideas. Incluso lo de la transparencia fiscal.

Y luego hay otro aspecto que yo quiero destacar también. Tendremos oportunidad posiblemente de hablar de este impuesto con más detalle en otras sesiones. Y es que el legislador y sobre todo la Administración Tributaria quiere simplificar el impuesto.

Quiere que se le acaben los 15 millones de declaraciones. Nos queda muy poco tiempo. Pero decirles que se ha pretendido que desaparezcan buena parte de estas declaraciones.

Tres millones, creo. Tres millones quiere, sí. Eso se quiere conseguir estableciendo una cuantía bastante elevada por renta de trabajo, tres millones y medio, por debajo de la cual no hay que declarar.

De tal manera que el impuesto que tengan que pagar se realiza mediante la fórmula de las retenciones. Las retenciones plantean muchos problemas. La verdad es que es tan vagoroso, regulado.

Yo creo que deberíamos dedicarle en otro momento otra sesión a esto. Sobre todo que es una retención. Es la pregunta que hacemos todos.

¿Qué es una retención desde el punto de vista de la taxonomía tributaria? Bueno, parece que ya es un impuesto. Ya no es una retención. Han revitalizado la figura del sustituto del contribuyente.

O un impuesto a cuenta como existió hace años. O un impuesto. Más el sustituto del contribuyente para esas rentas.

Bueno, ya no tenemos tiempo de más por hoy. Les prometemos que seguiremos hablando del impuesto sobre la renta, porque como es la novedad de este año, merece la pena que le dediquemos nuestra atención. Y que dure este impuesto.

Es de desear. Que no sea tan breve como los anteriores. Buenas noches.

No toda actividad laboral interesa al derecho del trabajo. Según el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, esta actividad tiene que reunir cuatro requisitos indispensables. Que el trabajo sea voluntariamente prestado.

Que estos servicios sean retribuidos. Que el trabajo sea por cuenta ajena. Y que se realice dentro del ámbito de organización y dirección de una persona física o jurídica, denominado empleador o empresario.

Don Jaime Montalvo Correa, catedrático de Derecho del Trabajo, analiza estas características del trabajo para que sea visto dentro del ámbito de aplicación del Derecho del Trabajo. Muy

buenas noches y bienvenido, profesor Montalvo. Buenas noches.

El Derecho del Trabajo no es sino un sector del ordenamiento jurídico que trata de regular un determinado fenómeno social. En nuestro caso, el trabajo prestado por cuenta y bajo dependencia ajena. Como es obvio, el definir, identificar cuál sea este trabajo, ha sido tarea que ha realizado nuestro legislador, y sobre todo la jurisprudencia, a lo largo de los años, asumiendo en definitiva la evolución del propio fenómeno social.

Si el trabajo a principios de siglo era el trabajo que regulaba, que protegía al ordenamiento laboral, que era un ordenamiento intuitivo, era el trabajo del obrero manual, el fenómeno ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, de forma que hoy incluso un alto directivo con una alta retribución de una empresa puede quedar sujeto a la norma laboral, puede quedar dentro de la cobertura protectora, entre comillas, del Derecho del Trabajo. En la actualidad, el Estatuto de los Trabajadores, ley en la que, según la última redacción, Ley Real Decreto Legislativo 1.1995, dice en su artículo primero, rubricado Ámbito de Aplicación, que la presente ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario. Esta simple definición quiere decir muchas cosas.

En primer lugar, que no toda actividad, todo esfuerzo con un contenido laboral, todo esfuerzo productivo, interesa al Derecho del Trabajo. Voy a poner algunos típicos ejemplos de siempre. En primer lugar, no interesa el esfuerzo que se realiza de manera coactiva u obligatoria.

Supongan el trabajo de los penados condenados a trabajos forzados en aquellos sistemas que contemplan esta modalidad de cumplimiento de condena. Estos trabajos quedarían fuera del ordenamiento laboral, porque, recuérdelo, el artículo primero antes citado dice los trabajadores que voluntariamente presten. Como es obvio, esta voluntariedad es una voluntariedad formal, jurídico formal.

Nadie se levanta a las seis de la mañana para ir a trabajar como acto libérrimo, sino un acto que viene condicionado por sus propias necesidades de realización profesional y personal y, desde luego, de subsistencia. De cualquier manera, insisto, hay una clara frontera entre aquello que jurídicamente es obligatorio y aquello que jurídicamente es voluntario. Pero, además de eso, puede haber muchas actividades, prestaciones de actividad libres que no tengan carácter laboral.

Por ejemplo, supongan ustedes entre vecinos de un barrio que uno de ellos tiene que pintar la casa o arreglar cualquier cosa y llama a otro compañero de él, otro amigo, otro vecino para que le ayude a pintar y luego, posteriormente, pues los dos se comen una paella en casa y posteriormente se van al fútbol o al cine. Bueno, en este caso, claro que hay una prestación laboral del vecino que está ayudando a pintar la casa del otro vecino. Sin embargo, no hay un trabajo que interese, no tiene lugar, no se presta un trabajo que interese al ordenamiento laboral.

Los servicios amistosos, benévolos o de buena vecindad, como dice la ley, quedan excluidos del interés del ordenamiento laboral. Y por eso, nuestro artículo primero, ya citado, dice los que voluntariamente presten sus servicios retribuidos. Evidentemente, eso no permitiría decir que a quien no le paga su empresa su relación no es laboral.

No, no. Estamos pensando que la causa de este contrato, de este negocio jurídico, es una causa retributiva. Yo trabajo para que me paguen y mi empresario asume que este trabajo me lo tiene que pagar.

Los incumplimientos serían un fenómeno patológico de este negocio jurídico. Pero ni siquiera todo trabajo libremente prestado voluntariamente y retribuido interesa al ordenamiento laboral. Por ejemplo, si yo soy un, supongan ustedes, un evanista que trabajo en mi propio taller, por mi propia cuenta, que me dedico a hacer sillas o muebles para los demás, y lo hago para obtener una retribución, y lo hago voluntariamente, no intereso al ordenamiento laboral porque trabajo por cuenta propia, trabajo para mí.

No trabajo, nuevo presupuesto que contempla el artículo primero del Estatuto de los Trabajadores, no trabajo por cuenta ajena. Probablemente es este presupuesto delimitador del ámbito de aplicación del derecho al trabajo, junto con la dependencia que luego me referiré, el que más interés doctrinal ha presentado. La realidad es que después de la revolución industrial, con el sistema industrial que ya lleva más de un siglo, se ha ido generalizando una típica prestación de actividad por la cual una persona cede su esfuerzo a otra, su esfuerzo laboral, su prestación a otra, que a cambio de una retribución, pero este otro que la recibe, la recibe asumiendo lo que se dice el riesgo de empresa.

O lo que es lo mismo, adquiere el esfuerzo del trabajador previamente a la producción de frutos o de resultados por parte del esfuerzo de este trabajador. O lo que es lo mismo, el empresario, empresario ya, o ese mismo propietario de taller de banistería al que antes me refería. Él puede trabajar por cuenta propia, pero a su vez, tener tres trabajadores, tres aprendices, tres peones, que le ayudan, que trabajan por cuenta ajena.

¿Por qué? Porque el esfuerzo laboral de estos trabajadores lo va haciendo suyo este empresario, que a su vez es trabajador por cuenta propia, pero que puede ser, insisto, empresario en cuanto que tiene trabajadores que trabajan para él. Lo hace suyo desde el momento que se realiza. Insisto, la cesión no se produce cuando la silla o la pata de la silla que está elaborando el peón se ha elaborado, sino según se va elaborando, los frutos de ese esfuerzo laboral van incorporándose al patrimonio de su empresario o empleador.

Por eso se habla de trabajo por cuenta ajena, trabajo con cesión anticipada de los frutos. Y como consecuencia de esa cesión anticipada de los frutos, va a ser el empresario el que asuma los denominados riesgos de empresa, que asuma si esa silla se vende mejor o peor, si esa silla da mejor o peor resultado. Eso nada tiene que ver con el propio trabajador que en definitiva va a percibir el sueldo que haya pactado.

Todo ello es obvio con independencia de aquellos cálculos de retribución en función de las piezas producidas, que es un tema bien distinto, porque en esos casos incluso si por razones contrarias a la voluntad del trabajador no se pudieran producir tantas piezas, supongan ustedes, porque no queda madera, seguiría teniendo derecho al salario, de manera que la línea fronteriza es perfectamente clara. De este modo ya tenemos identificados tres grandes presupuestos que van reduciendo, que van delimitando el ámbito de aplicación del derecho al trabajo. Se tiene que tratar de un trabajo voluntariamente prestado, en segundo lugar un trabajo retribuido, hecho con la finalidad de ser retribuido, y en tercer lugar un trabajo realizado por cuenta ajena, concesión anticipada de los frutos del trabajo, de los pequeños productos, del resultado parcial del esfuerzo a otra persona que es el empleador o empresario.

Pero hay algunas actividades que siendo libres o voluntariamente prestadas, retribuidas y por cuenta ajena, siguen sin interesar al ordenamiento laboral. ¿Por qué? Porque falta otro presupuesto delimitador que durante años y años y años se ha venido en denominar la dependencia y que posteriormente nuestro estatuto de los trabajadores ya en línea con la más moderna doctrina viene hablando de trabajo realizado dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona física o jurídica denominada empleador o empresario. Quiere ello decir que si este trabajo aun por cuenta ajena, aun para otro, supongamos el abogado que trabaja libremente pero va prestando los frutos cada resultado de su actividad, van incorporándose al patrimonio de su cliente, no está bajo el ámbito de ordenación y dirección.

Nadie le dice qué tiene que hacer en cada momento, cómo lo tiene que hacer, en qué ámbito territorial lo tiene que hacer, con qué jornada lo tiene que hacer. No estaríamos sino ante un arrendamiento de servicios no laboral porque no existe dependencia, porque el trabajo no se presta dentro del ámbito de ordenación y dirección de otra persona llamada empleador o empresario. De manera que a la postre vemos como el fenómeno generalizado, el típico de nuestra sociedad industrial, que es el trabajo que presta una persona como medio de vida a través de un contrato de trabajo, ya esté formalizado por escrito o no, y cediendo los frutos anticipadamente a su empresario, en definitiva el trabajador no va a hacerse responsable de esos frutos.

Y por fin dentro del ámbito de dirección y organización de otro, que puede ser una enorme empresa o puede ser un pequeño taller o un pequeño comercio, ese es el fenómeno social generalizado y ese es el que interesa al ordenamiento laboral y el que quiere regular el ordenamiento laboral y regula a través de sus numerosas leyes, disposiciones, convenios colectivos, etc. Cuando el Estatuto de los Trabajadores define el ámbito de aplicación de esta ley, en definitiva lo que está es definiendo el ámbito de aplicación del conjunto del derecho al trabajo. Pero como es obvio, a partir de esa afirmación, nuestro legislador dice también otras cosas.

Dice, mire usted, hay determinadas prestaciones de actividad laboral que quedan fuera del derecho al trabajo. Y estas prestaciones pueden ser, mire usted, porque le falta algo. Antes veíamos servicios amistosos, benévolos o de buena vecindad.

O como dice ahora la ley, trabajo realizado a título de amistad, benevolencia o buena vecindad queda fuera porque, recordémoslo, porque no era productivo. Por ejemplo, las prestaciones personales obligatorias. En algunas localidades se obliga a que se preste obligatoriamente pues el quitar la nieve de las calles, etc.

Quedan también excluidos del ordenamiento laboral porque no se presta voluntariamente. Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariado de quien lo lleva a cabo. Vamos a ver, ese matrimonio que trabajan en el mismo negocio pero uno dice que trabaja por cuenta del otro.

Aquí realmente no hay ageridad. Todos trabajan para el acervo patrimonial común. Si se demuestra que no trabajan para el acervo patrimonial común la relación sí sería laboral.

O, sin ser excluyente, también algunas actividades que se limitan pura y simplemente a la representación y administración de empresas que tengan forma jurídica de sociedades. Aquellas personas que solo asisten una vez al mes o cada dos meses al Consejo de Administración de una entidad financiera, bancaria, industrial, etc. que también quedan fuera porque se entiende que no hay ninguna relación de dependencia.